



**RESOLUCIÓN 17/2025 DE 5 DE FEBRERO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE  
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**Nº de expediente:** R-049-2024

**Fecha entrada:** 20-03-2024

**Reclamante:** D. JESÚS COBOS TUBILLA

**Administración reclamada:** CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

**Información solicitada:** COPIA DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATOS MENORES DE BENYTOURS

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA

**Etiquetas:** CONTRATACIÓN

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada, en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores, la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se registrá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Con fecha 14/03/2024 el reclamante interpone escrito de reclamación frente a la ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. JESÚS COBOS TUBILLA.

**TERCERO.-** Con fecha 28/2/2024, D. JESÚS Cobos Tubilla presentó petición de acceso a información pública a la SECRETARÍA GENERAL DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, solicitando:

*“(...) copia completa de todos los expedientes de contratación realizados por la Dirección General de Deportes con la empresa BENYTOURS VACACIONES EMPRESAS GRUPO. S.L. con CIF B30588891, incluyendo al menos justificación del gasto, presupuesto previo, autorización del gasto y certificado de cumplimiento del servicio contratado desde el año 2019 hasta el día de respuesta de la presente solicitud de acceso a información pública.*

*Solicito que toda la información se me facilite en formato digital”.*





**CUARTO.-** Con fecha 14/3/2024 se dicta la ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. D. JESÚS COBOS TUBILLA, AL AMPARO DE LA LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, en la que se dispone:

**“DISPONGO**

**PRIMERO.-** Desestimar la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. D. JESÚS Cobos Tubilla, porque ya se ha dado publicidad de esos contratos menores de servicios realizados por la Dirección General de Deportes con la empresa BENYTOURS VACACIONES EMPRESAS GRUPO. S.L.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se le indica que la información de dichos contratos menores de servicios ha sido publicada en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya URL de acceso es:

<https://transparencia.carm.es/contratos-menores#>”.

**QUINTO.-** Se ha dado traslado a la administración reclamada para que pueda personarse y presentar alegaciones.

**SEXTO.-** Se ha recibido diversa documentación de la administración reclamada, y entre ella, INFORME DEL SERVICIO DE DEPORTES DE ALEGACIONES A LA RECLAMACIÓN PREVIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INTERPUESTA POR D. JESÚS COBOS TUBILLA, AIP 066 2024 R 049 2024 CTRM (R. 046-2024), que se analizará en los fundamentos jurídicos.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.





La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

La fecha de notificación de la Orden recurrida es 20/3/2024, y esta reclamación se interpuso el 20/3/2024, por tanto dentro del plazo establecido legalmente.

### TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, ni LA LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

### CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

### QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC. Se trata de **“copia completa de todos los expedientes de contratación realizados por la Dirección General de Deportes con la empresa BENYTOURS VACACIONES EMPRESAS GRUPO. S.L. (...) desde 2019(...)”**.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o**





**soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.**

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

## **SEXTO.- ALEGACIONES CONTENIDAS EN LA RECLAMACIÓN**

El reclamante, en su escrito de reclamación, señala:

*“(…) A esta solicitud, responden desestimando mi solicitud alegando que la información de los contratos menores está publicada en el portal de transparencia, pero yo en ningún momento solicitaba los contratos menores sino los expedientes de contratación y concretamente indicaba en mi solicitud que se me facilitara " en formato digital copia completa de todos los expedientes de contratación realizados por la Dirección General de Deportes con la empresa BENYTOURS VACACIONES EMPRESAS GRUPO. S.L. con CIF B30588891, incluyendo al menos justificación del gasto, presupuesto previo, autorización del gasto y certificado de cumplimiento del servicio contratado, desde el año 2019 hasta el día de respuesta de la solicitud de acceso a información pública”.*

*Claramente se piden "los expedientes de contratación", para conocer el proceso administrativo seguido para formalizar dichas contrataciones. Sin embargo la dirección general ha tenido a bien no atender mi solicitud y contestar sobre algo que no había solicitado.”*

## **SÉPTIMO.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA RECLAMADA**

La Consejería reclamada alega:

*“Primera.- Hemos de puntualizar, respecto a la petición de justificación del gasto, presupuesto previo y autorización del gasto de los contratos con la empresa BENYTOURS que solicita el interesado, que dichos contratos son servicios de desplazamiento, es decir, gastos de locomoción del Director General de Deportes para la asistencia a eventos y reuniones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para dichos gastos la ley sólo exige la aprobación del gasto e incorporación de la factura (art. 118.3 LCSP/2017), lo que se puede verificar de forma simultánea mediante el correspondiente documento contable ADO. Esto se debe a que en realidad este tipo de gastos son de una naturaleza similar a los anticipos de caja fija, tal y como se definen en el artículo 78 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria:*

*“Se entienden por anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos.”*

*También el artículo 118.5 LCSP exceptúa a los anticipos de caja fija de la obligación de justificar motivadamente la necesidad del contrato y de justificar que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales del contrato menor.*

*El Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija, en su artículo 1 relaciona a título ejemplificativo que son anticipos de caja fija “los referentes a dietas, gastos de locomoción, material no inventariable, conservación, tracto sucesivo y otros de similares características.”*

*De la misma manera, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público exime de las obligaciones de publicación y remisión de información de los contratos menores que utilicen este*





sistema de pago. Así en primer lugar, el artículo 63, referido al Perfil de contratante, en su apartado 4, señala:

*“4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario. Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.”*

### **1.- Respecto a que este tipo de gastos son de una naturaleza similar a los anticipos de caja fija:**

*Los anticipos de caja fija están regulados en el artículo 78 de la LGP, en la cual se dispone que son “anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos”.*

*Son, pues, cantidades que sirven para el reembolso de gastos que han tenido los gestores públicos y para adelantar pagos. Su función esencial consiste en pagar pequeños gastos como por ejemplo puedan ser taxis, billetes de metro, autobuses, etc.*

*Desde este punto de vista, su existencia puede estar justificada por cuanto que tramitar un expediente de gasto para estas pequeñas cantidades no parece muy justificado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. Constituyen una mera operación de tesorería, que ha de ser aplicada a una partida presupuestaria y que no afecta al cómo ha nacido la obligación. Incide sólo en el pago.*

*La LCSP y la LGP mantienen separadas estas figuras, dado que una afecta al momento de la constitución de la obligación (contrato) y otra del momento de pago (anticipo de caja).*

*Dicho de otro modo, en función de cómo se contrae la obligación será preciso hacer un contrato menor o directamente se procederá al pago al obligado en función de la justificación que presente.*

*Los contratos menores, por lo expuesto, entendemos que no tienen una naturaleza similar a los anticipos de caja fija.*

**“Segunda.-** No obstante lo anterior, en la dirección URL facilitada al interesado: <https://transparencia.carm.es/web/transparencia/contratos-menores#gsc.tab=0> sí figuran publicados los contratos de servicios de la empresa BENYTOURS por desplazamientos del Director General de Deportes con los siguientes documentos: información relativa al adjudicatario, la fecha, la naturaleza del contrato, la cuantía y el centro contratante, entre otros datos. En esa dirección se pueden consultar todos los contratos de servicios de la empresa en los años interesados por el solicitante de información. Y ello de la siguiente manera:

*1. Una vez accedido al enlace URL facilitado en la orden de referencia, se muestra el portal “contratos menores” alojado dentro de la página web del Portal de la Transparencia de la CARM. En la página se anuncia: “En este apartado se mostrarán los contratos menores correspondientes al ejercicio del último presupuesto anual aprobado y operativo.”*







2. En la página se encuentra un buscador donde, fácilmente, si se introduce la palabra “BENYTOUS”, aparecen inmediatamente todos los contratos de la empresa con la Dirección General de Deportes en lo que va del ejercicio 2024.

3. Para la búsqueda de los contratos de esta empresa en los ejercicios anteriores desde el año 2019, se accede desde la página mencionada, donde se encuentra la pestaña “histórico por ejercicio”. Al clicar en dicha pestaña, el interesado puede acceder los contratos de ejercicios anteriores, incluyendo desde el año 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, donde se puede encontrar fácilmente los contratos de la empresa de transporte introduciendo el nombre de la misma forma descrita anteriormente para la anualidad en curso.”

**2.- Respecto a que en la dirección URL facilitada al interesado sí figuran publicados los contratos de servicios de la empresa BENYTOURS por desplazamientos del Director General de Deportes con los siguientes documentos: información relativa al adjudicatario, la fecha, la naturaleza del contrato, la cuantía y el centro contratante:**

Es cierto que aparecen publicados los contratos menores con la información que se recoge en dicha página, pero no lo es menos que eso no es lo solicitado por el interesado.

“**Tercera.-** Respecto al acceso a los certificados de cumplimiento del servicio contratado, dicha información no se encuentra publicada en el portal de la transparencia dado que no es una información susceptible de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 12/14, de 16 de diciembre. Por ello, la información solicitada no es posible admitirla en aplicación de los artículos 18.1.c) Ley 19/2013, y 26.4.c) de la Ley 12/2014, pues para su divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, sin que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ya que se habría de identificar cada año solicitado las facturas de la empresa, de entre todas las demás facturas de la Dirección General de Deportes, y trasladarlas a un formato que permita su envío.

En conclusión, la Orden de 10 de Marzo de 2024, de la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes por la que se resuelve la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por D. D. JESÚS Cobos Tubilla, al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecía:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se le indica que la información de dichos contratos menores de servicios ha sido publicada en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya URL de acceso es:

<https://transparencia.carm.es/contratos-menores>

En el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia/Contratación/Contratos menores, se publican todos los datos referidos a los contratos menores, en formato accesible y reutilizable (Excel o CSV), existiendo una columna específica del adjudicatario de cada contrato menor.

Por lo tanto, y a la vista de los motivos expuestos, este Servicio propone la desestimación de la reclamación previa formulada por D. D. JESÚS Cobos Tubilla contra la Orden recurrida por ser conforme a derecho de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

**3.- Respecto a que el “acceso a los certificados de cumplimiento del servicio contratado” no es posible concederlo en aplicación de los artículos 18.1.c) Ley 19/2013, y 26.4.c) de la Ley 12/2014, pues para su divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, sin que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.**





Lo que solicita el reclamante es copia digital de los expedientes de contratación, y concretamente indicaba en su solicitud que se le facilite "en formato digital copia completa de todos los expedientes de contratación realizados por la Dirección General de Deportes con la empresa BENYTOURS VACACIONES EMPRESAS GRUPO. S.L. con CIF B30588891, incluyendo al menos justificación del gasto, presupuesto previo, autorización del gasto y certificado de cumplimiento del servicio contratado, desde el año 2019 hasta el día de respuesta de la solicitud de acceso a información pública".

Respecto a la causa de inadmisión por razón de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es porque **"sea necesaria una acción previa de reelaboración"**, debemos señalar:

En relación con la aplicación de la citada causa de inadmisión debemos partir del Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, elaborado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en virtud de las funciones enumeradas en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, y de la doctrina elaborada por los tribunales con relación a la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

En cuanto al mencionado Criterio Interpretativo, en él se concluye lo siguiente:

**"(...) será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.**

En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.

- Si se trata de la solicitud de "información voluminosa", que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo "volumen o complejidad" hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.





En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

- Tampoco si se debe “anonimizar”: Se pronuncia con alcance general sobre el propio concepto de anonimización la R 3/2020, en que se solicita al Servicio Murciano de Salud información relativa a expedientes sancionadores facultativos médicos. El CTRM aplica lo previsto en el artículo 15.4 LTAIPBG, salvando así el límite que, de otra forma, sería aplicable, pues “la anonimización de datos es precisamente la forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas. El proceso de anonimización, según la Agencia Española de Protección de Datos, debe producir la ruptura de la cadena de identificación de las personas. Y es la Administración a quien corresponde poner en marcha estos procesos con las garantías técnicas necesarias para preservar la privacidad. **No estamos ante una situación de excepcionalidad legal para este tipo de información.** Precisamente los repertorios de jurisprudencia y el Poder Judicial publican, con la debida anonimización, resoluciones judiciales que versan sobre prolijos procedimientos, cargados de pruebas, informes periciales y otra serie de vicisitudes y no violan las garantías de los datos personales. En definitiva, se trata de que la Administración, siguiendo las pautas de la Agencia de Protección de Datos provea los mecanismos de anonimización para que los ciudadanos puedan hacer efectivo el ejercicio a su derecho de acceso a la información, de manera plena, incluso cuando para ello tengan que apoyándose en la prevención del artículo 15.4 LTAIBG, como en el caso que nos ocupa. No puede admitirse que las carencias de la Administración a la hora de anonimizar datos, su incapacidad para asegurar la privacidad suponga un límite para el ejercicio del derecho de acceso a los ciudadanos. **Ello supondría dejar a la ciudadanía desprotegida frente a la Administración en el ejercicio del derecho a la información**”. Aplica esta técnica en las RR 2/2015 y 20/2016, en que se solicita información sobre la licitación y adjudicación de licencias de televisión digital terrestre de ámbito autonómico y local, respecto de los “datos relativos a las personas físicas que actúen por cuenta de terceros o por sí mismas, en los relativos a los datos que la Administración considere que debe proteger, entre otros, apellidos y nombre, DNIs, domicilios, direcciones de correo electrónico”; 16/2016, en que se solicita información sobre el coste económico de horas extraordinarias en la gestión de bolsas de trabajo; 27/2016, en que se solicita acceso a un expediente sancionador; 37/2016, en que se solicita acceso a un proyecto de obras; 27/2017, en que se pide información sobre el trámite de audiencia dado conforme a la LTPCRM en el seno de tres mesas sectoriales de negociación; 8/2017, en que se pide acceso a datos contenidos en actas.

Sobre la “reelaboración” debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ellas, el Tribunal Supremo había declarado que:

*“1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese*







*derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, **la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información (...)***

Partiendo de este criterio, el CTRM, mantuvo en distintas resoluciones que el derecho de acceso a la información pública en los términos en los que lo configura la LTAIPBG “es mucho más amplio que la simple labor de facilitar datos”, “el simple acceso a un documento, ya tenga este un soporte material o digital”, por lo que es consustancial a su ejercicio que “la Administración realice, si fuere preciso, aquellas operaciones necesarias para facilitar la información que se solicita”, “un mínimo de elaboración a partir de los datos y documentos existentes”.

Una base que le ha llevado a una interpretación claramente restrictiva de la causa de inadmisión. Así, y al considerar que nos hallamos ante “una operación informática de uso corriente”, y no por tanto ante “un procedimiento extraordinario, fuera de lo corriente para facilitar la información”, se ha opuesto a su aplicación, en base al artículo 26.4, c) de la LTPCRM.

**Entendemos, en el presente caso, que no se ha justificado de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.**

**A quien invoca la causa de inadmisión corresponderá la carga de su prueba, pues sin su debida acreditación, criterio que igualmente comparten todas las autoridades de control, no resultará posible su valoración.** Es preciso pues, en expresión que con frecuencia repite el Consejo de Transparencia de Valencia, a partir del Criterio estatal, que quien la alegue explice “*cuáles son esos elementos objetivables, de carácter organizativo, funcional o presupuestario, que justifiquen la necesidad de reelaborar la información solicitada.*” De hecho las alusiones, además, “*al gran volumen y complejidad de la información*” deben ir acompañadas, para poder fundar en ellas una inadmisión, de “*los datos de los que se puedan extraer esas dos valoraciones una de tipo cuantitativo (gran volumen) y otra cualitativa (complejidad)*”.

En la presente reclamación, la Consejería alega que, **respecto al acceso a los certificados de cumplimiento del servicio contratado, dicha información no se encuentra publicada en el portal de la transparencia dado que no es una información susceptible de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 12/14, de 16 de diciembre. Por ello, la información solicitada no es posible admitirla en aplicación de los artículos 18.1.c) Ley 19/2013, y 26.4.c) de la Ley 12/2014, pues para su divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, sin que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ya que se habría de identificar cada año solicitado las facturas de la empresa, de entre todas las demás facturas de la Dirección General de Deportes, y trasladarlas a un formato que permita su envío.**

**Los contratos menores solicitados deben constar en la Plataforma de Tramitación Electrónica de Expedientes (TRAMEL).**





El módulo TRAMEL-CM permite la tramitación electrónica de la autorización y el pago de los contratos menores, según las instrucciones dictadas en la Orden de 14 de junio de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM 3 de julio de 2013), por la que se aprueba esta aplicación informática corporativa.

En concreto:

- Se simplifica y normaliza el proceso de tramitación de un contrato menor al permitir únicamente el esquema de tramitación contable A+DOK/DOP (con el fin de garantizar que todos los compromisos de gasto asumidos por la Administración estén debidamente autorizados-A-, se deberá realizar este acto administrativo de forma previa a ejecutar el objeto del contrato).

- Se elimina la necesidad de que los gastos de contratos menores pasen por las Secretarías Generales, encargándose los centros gestores tanto de las altas de documentos contables como de su contabilización. Estas tareas se realizan automáticamente desde TRAMEL, sin necesidad de acceder a SIGEPAL.

**Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación, debiendo facilitarse copia de los expedientes de contratación solicitados, y en concreto de toda la información contenida en TRAMEL.**

**VISTOS**, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

## RESUELVE

**Primero. ESTIMAR** la reclamación tramitada con la referencia **R-049-2024**, interpuesta el **20/03/2024** por **D. JESÚS COBOS TUBILLA** frente a la **CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES**, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en nuestra página web, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

## LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

**Natalia Sánchez López**

17/02/2025 14:55:31

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-eca6b5ce-aid36-ec3e-5ef3-0050569b54e7

